



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1930

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 243

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## DIRECTORIO.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y 2º Sustituto de Presidente; Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## SUMARIO DE OCTUBRE.

Recurso de casación interpuesto por la Compañía Auto Finance Co., C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor William Martín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Núñez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Quiñones y Pedro Oliver.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Sención.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ramirez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Reinoso.—Recurso de casación interpuesto por el señor Delfín Navarro.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Felix.—Recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Read.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Pablo M. Paulino, en representación de la señora Francisca Lora.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eulalio Romero o Lalito Feliciano.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Encarnación Cisneros.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Rosa.—Recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Restituyo.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1931.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Auto Finance Co., C. por A., de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Badih Abi-Karan.

Visto el memorial de casación presentado por la parte recurrente, por medio de su abogado Licenciado H. Cruz Ayala, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 162, 168 y 172 del Código de Comercio y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado H. Cruz Ayala, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistaado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 162, 167, 170, 172 y 187 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la parte intimante presenta como medios de casación la violación de los artículos 162, 168 y 172 del Código de Comercio y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que "tres pagarés, suscritos mancomunada y solidariamente por los señores Badih Abi-Karan y Alejandro Hued, a la orden de Auto Finance y Co., C. por A., por valor de ciento veintitres pesos, sesenta centavos cada uno, con intereses a razón del 12 por ciento anual, desde su vencimiento hasta su pago" y que vencían respectivamente, el treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, el treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho, y el treinta de Septiembre de mil novecientos veintiocho, fueron protestados el veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que el artículo 161 del Código de Comercio dispone que el portador de una letra de cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento, por un acto llamado protesto por falta de pago; el artículo 168, que pasados los términos establecidos en artículos anteriores para la presentación de letra de cambio, para el protesto por falta de pago, y para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de la letra pierde todo derecho contra los endosantes; y el artículo 170, que en la misma caducidad incurren el portador y los endosantes, respecto del mismo librador si este último justifica que había hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio.

Considerando, que el artículo 172 del mismo Código dice que, independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar retentivamente los bienes muebles del librador, aceptante y endosante; y el artículo 187, que todas las disposiciones relativas a las letras de cambio y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio, a los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden.

Considerando, que la caducidad en que incurre el portador de una letra de cambio, en virtud del artículo 168 del Código de Comercio, por haber dejado transcurrir los términos fijados en artículos anteriores para la presentación de la letra de cambio, para el protesto por falta de pago y para el ejercicio de la acción en garantía, está expresamente limitada por el mismo artículo, a la acción que puede ejercer el portador contra los endosantes; y que, según el artículo 170 del mismo Có-

digo, solo favorece al librador cuando éste justifique que había hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio. Siendo esto así, es evidente que en el caso de un pagaré a la orden el portador no incurre en la caducidad establecida en el artículo 168 del Código de Comercio, respecto del suscriptor del pagaré por haber hecho el protesto después del plazo fijado en el artículo 162 del mismo Código; y que el suscriptor del pagaré no puede oponerle esa caducidad como no puede oponerla al portador de una letra de cambio el librador que no se encuentre en el caso previsto en el artículo 170. En consecuencia la circunstancia de que el portador del pagaré a la orden lo haya hecho protestar después del plazo determinado por el artículo 162 del Código de Comercio, no lo priva del derecho que acuerda el artículo 172 al portador de la letra de cambio de proceder, con permiso del juez, a embargar retentivamente los bienes muebles del deudor, si por lo demás, el protesto ha sido regular en la forma; que por tanto, al decidir la Corte de Apelación de La Vega, por la sentencia impugnada, que la Auto Finance Co., C. por A., no podría hacer uso de ese derecho en el caso de los pagarés suscritos por los señores Badih Abi-Karan y Alejandro Hued, por haber sido protestados tardíamente, hizo una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Badih Abi-Karan, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento No. 2, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor William Martín, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado William Martín estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Aguedo Durán.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18, que la pena de trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor William Martín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago

de las costas, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Guázuma, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal dispone acerca de la apelación de las sentencias dadas por los Tribunales en materia criminal, que el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación; y que durante esos diez días, y si ha habido recurso de apelación hasta la decisión definitiva de la Corte de Apelación, quedará suspendida la ejecución de la sentencia del Tribunal; que por tanto la apelación interpuesta después de cumplidos los diez días del pronunciamiento de la sentencia, es improcedente.

de las costas, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Guázuma, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal dispone acerca de la apelación de las sentencias dadas por los Tribunales en materia criminal, que el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación; y que durante esos diez días, y si ha habido recurso de apelación hasta la decisión definitiva de la Corte de Apelación, quedará suspendida la ejecución de la sentencia del Tribunal; que por tanto la apelación interpuesta después de cumplidos los diez días del pronunciamiento de la sentencia, es improcedente.

Considerando, que el acusado Domingo Antonio Núñez fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiocho; y que hizo la declaración del recurso de apelación el ocho de Febrero del mismo año, esto es, después de vencido el plazo de los diez días a contar de aquel en el cual fué pronunciada la sentencia que lo condenó; que en consecuencia, su apelación era inadmisibile; y al rechazarla, la Corte de Santiago hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho, que rechaza por caduco el recurso de apelación del recurrente, y que declara que la sentencia indebidamente apelada debe ser ejecutada según su forma y tenor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González. M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Quiñones, mayor de edad, casado, comerciante, y Pedro Oliver, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la comina de Barahona, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa cada uno y pago de costos, por haberse negado a pagar el impuesto de consumo sobre bebidas y productos alcohólicos, de acuerdo con la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Barahona.

Considerando, que el acusado Domingo Antonio Núñez fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiocho; y que hizo la declaración del recurso de apelación el ocho de Febrero del mismo año, esto es, después de vencido el plazo de los diez días a contar de aquel en el cual fué pronunciada la sentencia que lo condenó; que en consecuencia, su apelación era inadmisibile; y al rechazarla, la Corte de Santiago hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintiocho, que rechaza por caduco el recurso de apelación del recurrente, y que declara que la sentencia indebidamente apelada debe ser ejecutada según su forma y tenor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González. M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Quiñones, mayor de edad, casado, comerciante, y Pedro Oliver, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la comin de Barahona, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa cada uno y pago de costos, por haberse negado a pagar el impuesto de consumo sobre bebidas y productos alcohólicos, de acuerdo con la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Barahona.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, aparte 21, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 471, aparte 21, del Código Penal, se castigará con multa de un peso a los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes.

Considerando, que los acusados Pedro Oliver y Enrique Quiñones fueron juzgados culpables de haberse negado a pagar el impuesto de consumo sobre bebidas y productos alcohólicos, de acuerdo con la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Barahona; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Quiñones y Pedro Oliver, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa cada uno y pago de costos, por haberse negado a pagar el impuesto de consumo sobre bebidas y productos alcohólicos, de acuerdo con la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Barahona, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sención, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de Ayua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación de domicilio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 184 del Código Penal castiga con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos, a los particulares que con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio de un ciudadano.

Considerando, que el acusado José Sención fué juzgado culpable por el Juez del hecho de violación del domicilio de la señora Elena Romero; que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Sención, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el de-

lito de violación de domicilio y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ramírez, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 y 32 de la Ley de Instrucción Obligatoria y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Instrucción Obligatoria prescribe que los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, incurren en multa de dos pesos, cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes; y el artículo 32 de la misma Ley dispone que las penas establecidas en los artículos 19, 20, 21 y 31 serán aplicadas por el Alcalde de la común donde resida el infractor.

lito de violación de domicilio y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ramírez, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 y 32 de la Ley de Instrucción Obligatoria y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Instrucción Obligatoria prescribe que los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, incurren en multa de dos pesos, cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes; y el artículo 32 de la misma Ley dispone que las penas establecidas en los artículos 19, 20, 21 y 31 serán aplicadas por el Alcalde de la común donde resida el infractor.

Considerando, que el acusado Arturo Ramírez fué juzgado culpable de violación a la Ley de Instrucción Obligatoria, por la inasistencia a la escuela de un menor bajo su guarda; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ramírez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por violación de la Ley de Instrucción Obligatoria, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Reinoso, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se expresa “que debe condenar y condena al señor Andrés Reinoso, a pagar una multa de cinco pesos oro y costos por su delito de desorden”.

Considerando, que el acusado Arturo Ramírez fué juzgado culpable de violación a la Ley de Instrucción Obligatoria, por la inasistencia a la escuela de un menor bajo su guarda; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ramírez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por violación de la Ley de Instrucción Obligatoria, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JÚSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Reinoso, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se expresa “que debe condenar y condena al señor Andrés Reinoso, a pagar una multa de cinco pesos oro y costos por su delito de desorden”.

Considerando, que no hay crimen, delito ni contravención de policía denominada desorden.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no és castigado por la ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Andrés Reinoso, a pagar una multa de cinco pesos oro y costos por su delito de desorden.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): ÉUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delfín Navarro, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia del Madrigal, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

Considerando, que no hay crimen, delito ni contravención de policía denominada desorden.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no és castigado por la ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Andrés Reinoso, a pagar una multa de cinco pesos oro y costos por su delito de desorden.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): ÉUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delfín Navarro, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia del Madrigal, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 59 y 354, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 354, reformado, del Código Penal prescribe que la pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrayere o arrebatase a uno o más menores, haciéndole abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Considerando, que el artículo 59 del mismo Código dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito.

Considerando, que el acusado Delfín Navarro fué juzgado culpable por los jueces del hecho de complicidad en el crimen de sustracción con violencia cometido por el acusado Felix Mateo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Delfín Navarro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de las costas, por complicidad en el crimen de sustracción con violencia, cometido por el acusado Felix Mateo, y al pago de una indemnización de mil pesos oro americano, solidariamente con el acusado Mateo, los cuales serán compensados a razón de un día por cada peso de indemnización no pagado, en caso de insolvencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ,*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Félix, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de la Ciénaga, jurisdicción de la común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal, prescribe que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6o. que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que los jueces, del hecho juzgaron al acusado Francisco Félix culpable de golpes y heridas a José D. Vargas (a) Cadecito, que imposibilitaron a éste para dedicarse a sus trabajos personales y habituales por más de veinte días; y admitieron circunstancias atenuantes en favor del acusado; que por tanto hicieron una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiocho, que lo

condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, por el delito de golpes y heridas inferidas a José D. Vargas (a) Cadecito, que le imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos personales y habituales, por más de veinte días, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦♦—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Read; mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 y 311, reformado, del Código Penal, la Orden Ejecutiva No. 382, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Gabriel Read, menor de diez y ocho años, fué juzgado culpable por los Jueces del hecho, de haber inferido voluntariamente a Manuel Betancourt, heridas que incapacitaron a éste para sus trabajos personales y habituales por no menos de diez días ni más de veinte días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del

condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, por el delito de golpes y heridas inferidas a José D. Vargas (a) Cadecito, que le imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos personales y habituales, por más de veinte días, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Read; mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 y 311, reformado, del Código Penal, la Orden Ejecutiva No. 382, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Gabriel Read, menor de diez y ocho años, fué juzgado culpable por los Jueces del hecho, de haber inferido voluntariamente a Manuel Betancourt, heridas que incapacitaron a éste para sus trabajos personales y habituales por no menos de diez días ni más de veinte días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del

Código Penal, cuando una persona que hubiese sido herida voluntariamente, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que el artículo 69 del Código Penal dispone que cuando el menor de diez y seis años no hubiere cometido sino un simple delito, la pena que se pronuncie contra él no podrá elevarse a más de la mitad de aquella a que hubiera podido ser condenado si hubiera tenido diez y seis años; que esta disposición es aplicable a los menores de diez y ocho años, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 382 que modificó el artículo 66 del Código Penal y sustituyó los diez y seis fijados en dicho artículo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Read, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de sesenta días de prisión, en una casa de corrección, por el delito de heridas voluntarias a Manuel Betancourt, que le incapacitaron para sus trabajos personales y habituales por no menos de diez ni más de veinte días, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arrédondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo M. Paulino, en representación de la señora Francisca Lora, parte civil constituida en la causa seguida a los señores Rafael Borrell hijo y Rafael Borrell, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente Lic. Pablo M. Paulino.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente en su calidad de parte civil, funda su recurso en la violación, por la sentencia que impugna, de los artículos 1384 del Código Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil, establece, que el padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos; y que esta responsabilidad tiene lugar, a menos que el padre o la madre pruebe que les ha sido imposible evitar el hecho que dé lugar a la responsabilidad.

Considerando, que la circunstancia de que el padre o la madre haya podido o no evitar el hecho que hubiera dado lugar a la responsabilidad es materia de hecho, y por tanto, de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, la Corte de Apelación de Santiago, al juzgar que no era imputable ninguna falta al padre del menor que ocasionó el daño, hizo una apreciación de hecho, que

no implica violación del artículo 1384 del Código Civil; y que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando, que al eximir de responsabilidad al padre del menor, y no condenarlo al pago de los costos, la Corte de Santiago no violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito los condenará en las costas; puesto que la sentencia impugnada no pronunció ninguna condenación contra la persona citada como civilmente responsable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio M. Paulino, en representación de la señora Francisca Lora, parte civil constituida en la causa seguida a los señores Rafael Borrell hijo y Rafael Borrell, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA,**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulalio Romero o Lalito Feliciano, mayor de edad, casado, mecánico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión y treinta pesos de multa, que compensará a razón de un día por

no implica violación del artículo 1384 del Código Civil; y que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando, que al eximir de responsabilidad al padre del menor, y no condenarlo al pago de los costos, la Corte de Santiago no violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito los condenará en las costas; puesto que la sentencia impugnada no pronunció ninguna condenación contra la persona citada como civilmente responsable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio M. Paulino, en representación de la señora Francisca Lora, parte civil constituida en la causa seguida a los señores Rafael Borrell hijo y Rafael Borrell, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA,*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulalio Romero o Lalito Feliciano, mayor de edad, casado, mecánico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión y treinta pesos de multa, que compensará a razón de un día por

cada peso de multa no pagado, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez de una menor mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6o. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, el individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces honesta, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, incurrirá en las penas de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos; que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvenca, tanto la multa como la indemnización a que hubiere sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y que el artículo 463 de dicho Código dispone en su inciso 6o., para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Eulalio Romero o Lalito Feliciano fué juzgado culpable por los jueces del hecho de haber hecho grávida a la menor Altagracia Tejeda (a) Tatica, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años; y admitieron circunstancias atenuantes en su favor; que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eulalio Romero o Lalito Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión y treinta pesos de multa, que compensará a razón de un día por cada peso de multa no pagado, acojiendo en su

favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravedad de una menor mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Encarnación Cisneros, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal, 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 27 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación por el Juzgado Correccional de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre

favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravedad de una menor mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Encarnación Cisneros, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal, 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 27 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación por el Juzgado Correccional de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, el acusado que hubiere sido condenado, puede pedir la anulación de la sentencia, entre otros casos, cuando hubiera habido violación u omisión en alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia.

Considerando, que en el caso del presente recurso, no se trata de omisión ni de violación de formalidades requeridas por la Ley a pena de nulidad; que, en cuanto a la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, no consta en el acta de la audiencia que el acusado propusiera alguna tacha contra alguno o algunos de los testigos, antes de que estos declararen; sino que, después de las declaraciones de Eusebio Padilla y Pedro Cosme, el defensor del acusado hizo notar que esos dos testigos eran empleados del señor Ismael R. Lugo; y que interrogados los testigos acerca de ese particular contestaron que era incierto; y que el acusado declaró "que los testigos panaderos habían sido obligados a declarar en su contra por haber sido amenazados por el señor Lugo de suspenderle el trabajo en caso de declarar en su contra"; por tanto, la alegada violación del artículo 190 carece de fundamento; puesto que el Tribunal no podía juzgar tachas que no fueron propuestas antes de la declaración de los testigos.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciaran los hechos por los cuales las personas citadas fueren juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles; pero que no sanciona la nulidad de la sentencia la omisión en el dispositivo de alguna de esas enunciaciones; por lo cual la jurisprudencia del país de origen de dicho Código decide que la omisión de alguna de esas enunciaciones en el dispositivo, no es un motivo de casación si tal enunciación se encuentra en otra parte de la sentencia; que en el caso del presente recurso, en el dispositivo de la sentencia impugnada se declara al acusado Manuel Encarnación Cisneros convicto del delito de injurias en perjuicio del Señor Ismael R. Lugo; y se le condena a una multa de cinco pesos, al pago de los costos y a una indemnización de un peso en favor del señor Ismael R. Lugo; y es constante en el primer considerando de dicha sentencia que el acusado se dirigió al señor Lugo "de una a otra acera de la calle y en presencia de varias personas calificándolo de pícaro y de ladrón".

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal define la injuria; "cualquiera expresión afrentosa, inactiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho

preciso"; que el artículo 372 castiga la injuria que se dirija a particulares con multa de cinco a cincuenta pesos; y el artículo 373 dispone que para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, relativas a la difamación y a la injuria ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria.

Considerando, que en el caso del presente recurso los jueces del hecho hicieron una recta aplicación de la ley tanto al calificar la infracción como al imponer la pena al acusado; y que la sentencia impugnada es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Encarnación Cisneros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, a una indemnización de un peso oro en favor del señor Ismael R. Lugo, por el delito de injurias, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Viejo, jurisdicción de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

preciso"; que el artículo 372 castiga la injuria que se dirija a particulares con multa de cinco a cincuenta pesos; y el artículo 373 dispone que para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, relativas a la difamación y a la injuria ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria.

Considerando, que en el caso del presente recurso los jueces del hecho hicieron una recta aplicación de la ley tanto al calificar la infracción como al imponer la pena al acusado; y que la sentencia impugnada es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Encarnación Cisneros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, a una indemnización de un peso oro en favor del señor Ismael R. Lugo, por el delito de injurias, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Viejo, jurisdicción de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 445 y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 445 del Código Penal prescribe que los que a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado; y que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6o., que cuando el Código pronuncie las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, están autorizados a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; y también a imponer una u otra de dichas penas, y aún a sustituir la de prisión con la de multa.

Considerando, que los jueces del hecho juzgaron al acusado Ismael Jiménez, culpable de tumba de árboles en perjuicio del señor Manuel Castro, y admitieron circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto, hicieron una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de tumba de árboles en perjuicio del señor Manuel Castro, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Rosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Yaiba, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 309 y 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según consta en la copia de la declaración del recurso de casación interpuesto por Felipe Rosa, éste manifestó que interponía recurso de casación "de la sentencia de la Alcaldía de esta común que condenaba a Ramón Rodríguez, su sobrino y al exponente".

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración de este recurso se hará por la parte interesada; y podrá hacerse por el abogado de la parte condenada, o por el de la parte civil, según se trate de una u otra parte, o por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso no consta en la declaración que Felipe Rosa tuviere poder de Ramón Rodríguez para interponerlo; que por tanto, solo del de aquel recurrente puede conocer la Suprema Corte.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal prescribe que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y el artículo 311, reformado, que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, estu-

viere incapacitada para sus trabajos personales y habituales no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que cuando en las sentencias de condena, en virtud del artículo 311, reformado, del Código Penal no se expresa que la persona agraviada ha estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales y los días que haya durado la incapacidad, no se puede apreciar si ha sido bien o mal aplicado dicho artículo.

Considerando, que en la sentencia impugnada en el presente recurso de casación solamente se expresa en su único considerando "que el hecho existe y fué confesado por el prevenido Felipe Rosa, quien declaró haber herido con una piedra al nombrado Jesús María Cotorreal; así como también a Victoriano Rojas", pero que no consta ni en el dispositivo ni en ninguna otra parte de la sentencia que la víctima estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y por cuantos días; lo cual no permite apreciar si se hizo en el presente caso una recta aplicación del artículo 311, reformado, del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Felipe Rosa, a diez pesos oro de multa, y diez días de prisión correccional, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Villa Rivas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Restituyo, mayor de edad, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal prescribe que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y el artículo 311, reformado, que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien pesos o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas.

Considerando, que cuando en las sentencias de condena, en virtud del artículo 311, reformado, del Código Penal, no se expresa que la persona agraviada ha estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y los días que haya durado la incapacidad, no se puede apreciar si ha sido bien o mal aplicado dicho artículo.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, se dice solamente "que se ha evidenciado que Mercedes Restituyo dió golpes al menor Francisco Estrella y que este hecho debe ser castigado conforme a la Ley"; y en el dispositivo, que condena a Mercedes Restituyo

al pago de cinco pesos oro de multa y costos "por su delito de golpes"; pero no consta que la víctima estuviere imposibilitada para sus trabajos personales y habituales, y por cuantos días.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Mercedes Restituyo, a cinco pesos de multa y pago de los costos, por el delito de golpes, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Bonaó.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). **EUG. A. ALVAREZ.**